

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No.1100131100202017-0097100**

**DTE: FLORALBA ORTIZ DELGADO y LUIS NILSON LOZANO
HERNÁNDEZ**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **FLORALBA ORTIZ DELGADO y LUIS NILSON LOZANO HERNÁNDEZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 39 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de **FLORALBA ORTIZ DELGADO y LUIS NILSON LOZANO HERNÁNDEZ** fue admitido mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (folio 42 expediente LSC unido). El día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se formularon objeciones, posteriormente, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) se resolvieron las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos; se aprobaron los mismos; decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 39 del expediente digital, tomando nota el partidador de las instrucciones que indica, le dieron los apoderados de las partes, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, establece que:
“...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia designado en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los

mismos, así como las instrucciones dadas por los ex cónyuges frente a las adjudicaciones.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 39 del expediente digital de liquidación de sociedad conyugal, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble adjudicado, así como a la secretaría de movilidad respecto a la motocicleta adjudicada. Ofíciense.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

Sexto: Por secretaría y como quiera que se está aprobando el trabajo de partición presentado y en su momento se interpuso recurso de apelación en la diligencia de inventarios y avalúos, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 323 numeral 3° inciso 10° del Código General del Proceso¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Art.323 inciso 10°: “...la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuera apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°96 De hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803130c117bca00fe47894defabc27c507e150ef23d9c19412692c7841bbf447**

Documento generado en 01/12/2022 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>